

con que se manifestaron adictos á nuestra independencia se declaran acreedores á las gracias y premios concedidos á los de la primera época.

17. Se abonará á las tropas veteranas y provinciales el tiempo doble de campaña hasta el 27 de Septiembre en que se ocupó la capital del imperio por el ejército nacional, en los mismos términos que se hacía anteriormente.

18. Las tropas del mando del general Guerrero y las demas que se hallaban en su caso con las armas en la mano al tiempo de unirse, gozarán igual gracia.

19. Las tropas urbanas gozarán igual abono desde que se unieron á las tropas trigarantes hasta la ocupacion de la capital, y mitad del mismo abono por lo que respetará al tiempo anterior.

20. El uno y dos años de aumento nuevamente concedido en 29 de Octubre del año pasado, queda suprimido en cuanto á premios y retiros, respecto al mayor abono que se concede; pero queda vigente en cuanto á la antigüedad del empleo que gozaba cada uno cuando se unió á la independencia.

21. Los individuos que se consideren con derecho á estos premios harán sus instancias por conducto del gefe de su cuerpo, quien las dirigirá al de la division bajo cuyas órdenes contrajeron el mérito, y éste lo hará á la junta con sus respectivos informes. La junta militar de premios queda facultada para graduar el mérito de cada individuo; calificado que sea propondrá á la regencia el premio á que le considere acreedor para su aprobacion.

22. Como cualquiera que en la clase de paisanos ha habido sugetos que prestaron servicios militares importantes á la causa de la libertad, podrán los individuos que se hallen en este caso, ocurrir á la junta militar de premios, si han continuado en la misma carrera, ó al gobierno si la hubiesen dejado, para que con vista de lo

que acrediten sobre sus servicios, sean premiados, con consideracion siempre á los artículos precedentes.

NUMERO 287.

Decreto de 22 de Marzo de 1822.—*Libertad para la extraccion de dinero y salida de personas: derechos por aquella: devolución del exceso á los que depositaron el quince por ciento.* (1)

El soberano congreso constituyente mexicano, protegiendo como corresponde, los sagrados derechos de libertad y propiedad, y deseoso de que prospere el comercio y renazca la confianza, ha venido en decretar y decreta.

1º A nadie se podrá negar guia para la extraccion de moneda sea de la cantidad que fuere.

2º Mientras se forman los nuevos aranceles de comercio, pagará la moneda en los puertos por único derecho de extraccion, el que está prefijado en el arancel provisional, y nada en las aduanas donde se den las guias, ni en las del tránsito.

3º Durante el presente año, á nadie se podrá negar pasaporte para trasladarse con su familia y bienes á países extranjeros, sin pagar otro derecho por los últimos, que el prefijado en el artículo anterior, habiendo de acreditar que anunció en papeles públicos su salida un mes antes, y exhibiendo el finiquito de sus cuentas, dado por la autoridad correspondiente, si han manejado caudales públicos.

4º Dispondrá la regencia que se devuelvan á sus dueños todas las cantidades que se retuvieron hasta aquí en calidad de depósito de quince por ciento, á excepcion de aquellos que hayan embarcado su dinero con conocimiento de la respectiva aduana, y no hayan pagado el tres y me-

1 Véase la orden de 7 de Abril de 1823.

2 Véase el artículo 40 de la ley de 16 de Noviembre de 1827.

dio por ciento, á quienes solo se devolverá el once y medio.

5º Caso de que no existan las cantidades depositadas, ó que no tenga el gobierno facilidad de devolverlas por las actuales circunstancias del erario, otorgará á los interesados escrituras con plazo de dos años, y esos créditos tendrán las mismas consideraciones que se declaren á los demas prestamistas que desde el grito de Iguala han cooperado con sus caudales al logro de nuestra gloriosa independencia.

NUMERO 288.

Orden.—*Reglamento de planas mayores.* (1)

El soberano congreso constituyente, entretanto dispone la organizacion que deba tener el ejército permanente del imperio, ha tenido á bien aprobar interinamente el reglamento de planas mayores, formadas por el inspector general de infanteria que á la letra es como sigue:

“Habiéndose variado las planas mayores de los regimientos, á consecuencia de haberse adoptado para su organizacion el reglamento de 2 de Marzo de 1815, y debiéndose prescribir las nuevas atribuciones que por la supresion del empleo de sargento mayor deben corresponder á los de tenientes coroneles, comandantes de batallon y primeros ayudantes, ha estimado S. A. serenísima la regencia del imperio, á propuesta del serenísimo Sr., generalísimo almirante, alterar el tratado segundo de las ordenanzas generales del ejército, en la parte correspondiente á las obligaciones peculiares de dichos empleos, para afianzar el régimen, disciplina y subordinacion de los cuerpos, y en consecuencia se ha servido mandar que los títulos 12, 14 y 20 del tratado segundo de dichas ordenanzas, se substituyan con el reglamento siguiente.

1 Véase el decreto de 25 de Febrero de 1824.

Obligaciones de los primeros ayudantes.

Art. 1. Los primeros ayudantes con respecto al regimiento deberán considerarse inmediatos subalternos del teniente coronel, y en su respectivo batallon del comandante de éste. El concepto que se hayan merecido por su aplicacion é inteligencia en el manejo de papeles y disposicion para la enseñanza de los ejercicios y maniobras de la guerra, decidirá su eleccion entre la clase de capitanes para este empleo, que propondrá por terna el coronel en que puedan hacerse acreedores á mayores adelantamientos en su carrera; pero sin que por esto se altere en la escala de capitanes, el lugar que por antigüedad de su clase les corresponda.

Art. 2. El primer ayudante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudante y capitan; no debiendo ignorar las de sus gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Tendrá un libro de hojas sueltas en el que estarán copiadas con la conveniente separacion de compañías las filiaciones de los individuos de tropa de su batallon, una en cada hoja autorizada con su firma; despues de la expresion: *es copia de la original.* En estas copias irá sucesivamente anotando, segun la orden que reciba del teniente coronel, las notas que se pongan en las filiaciones originales que deben estar en poder de aquel gefe. En otro libro custodiara las filiaciones de las bajas, con la nota correspondiente del motivo que las hubiere causado; todo con el fin de poder suministrar las noticias que le fueren pedidas. Tendrá copiadas á la letra en un libro las órdenes circulares, y en otro las particulares del cuerpo, y vigilará que en cada compañía haya un registro de las que incumben á los capitanes, y de la orden diaria.

Art. 4. Hará los procesos de causas graves que ocurran en su batallon; y los de causas leves estarán á cargo de los segundos ayudantes, como actualmente se practica.

Art. 5. Cada cuatro meses inspeccionará las cuentas de masita de las compañías, cuyo acto autorizará el teniente coronel: leerá á cada soldado su libreta; la confrontará con el libro maestro del capitán, y rubricará ámbos. En caso de que se produzca alguna queja, hará el teniente coronel pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. Siempre que el batallon estuviere separado, autorizará esta revista su comandante, y ejercerá las funciones que para el teniente coronel quedan expresadas. En la lista de débitos y créditos que de resultas de la revista entregará el capitán, pondrá el ayudante: *confrontada por mí*, firmándola debajo, y el teniente coronel ó el comandante en su caso, el *visto bueno*.

Art. 6. En el caso de estar separado el batallon, el primer ayudante tendrá una llave de la caja, intervendrá todos los ajustes y gastos, y confrontará la revista con el comisario de guerra, teniendo la responsabilidad que para el teniente coronel se explica en los artículos 4 y 5 de las obligaciones de este gefe.

Art. 7. Del dos por ciento de agencias que se descuentan á las pagas de los oficiales por razon del mayor número de éstos en cada regimiento, solo percibirá el 1 por ciento el habilitado, medio el teniente coronel, y el otro medio se partirá por partes iguales entre los dos primeros ayudantes; debiendo éstos, además, gozar de los cinco pesos mensuales que por órdenes anteriores para el caso de estar separado el batallon estaban señalados; todo con el objeto de suplir los gastos de sus respectivas oficinas.

¹ Véase el art. 8º de las obligaciones de los tenientes coroneles en esta misma orden.

Art. 8. El primer dia del mes, cada capitán, ó quien hiciere sus veces, entregará al primer ayudante de su batallon en la casa y presencia del comandante, un estado de fuerza de su compañía, y de la alta y baja ocurrida en el mes anterior formará el ayudante uno comprensivo de todas las compañías arreglado al formulario núm. 1; pasará con éste á casa del teniente coronel, para enterarle del estado del batallon; y cuando el teniente coronel pase á casa del coronel para entregarle el estado que forme de los dos batallones, le acompañarán los dos ayudantes para informarle de las ocurrencias y recibir sus órdenes.

Art. 9. El primer ayudante filiará los reclutas que vengan á su batallon; cuidará de que su empeño no tenga condicion que prometa ascenso, mayor prest, escenciones de fatigas de servicio, de listas, ni que en modo alguno los diferencie de los demas soldados: celará que estén puntualmente asistidos de lo que se les haya ofrecido, y si hubiere en esto duda ó queja de alguno, no le dejará filiar, vestir, ni presentar en revista hasta que una formal averiguacion del hecho aclare la verdad. Los que no tengan vicio en su empeño, ni defecto para su admision, en su presencia, se filiarán y se les leerán las leyes penales. Aprobado el recluta por el inspector ó el coronel, con arreglo al artículo 19 del título 4, tratado 1º de la ordenanza, pasará al teniente coronel la filiacion original, quedándose con la copia que se ha prevenido en el artículo 3.

Art. 10. En el primer dia de cada mes entregará al teniente coronel, con el estado de la fuerza, y por lo respectivo á su batallon, las relaciones y noticias que por la superioridad están pedidas, con arreglo á los formularios circulados por la inspeccion.

Art. 11. El mismo dia que se pase la revista mensual de comisario, y antes de este acto, el primer ayudante juntará delante de las banderas de su batallon todos

los reclutas que hubieren venido desde la anterior revista, con los soldados que hubieren renovado su empeño; les leerá las leyes penales, y tomará juramento de fidelidad en la forma prevenida en el artículo 9, tratado 3.

Art. 12. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del primer ayudante, nombrará el coronel un capitán que le sustituya en sus funciones, entregando la compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 13. El primer ayudante, de cualquiera falta que note en los subalternos de su batallon, dará inmediatamente parte al comandante y al teniente coronel; y á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dando parte despues á los mismos gefes de la culpa y del castigo.

Art. 14. Visitará con frecuencia y á diferentes horas, el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que se lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para asegurarse en todo por sí de la puntual asistencia de los subalternos, así á la lista como á la visita de ranchos.

Art. 15. El primer ayudante tendrá un soldado de ordenanza, para con mas puntualidad comunicar sus órdenes.

Art. 16. Será de su peculiar encargo la instruccion de sargentos y cabos, á cuyo fin los reunirá con frecuencia para asegurarles en el manejo del arma, marcha y evoluciones.

Art. 17. Tendrá una marca muy exacta para medir los reclutas. Cuando hubiere en las compañías alguna gente moza, se la presentarán conducida por un subalterno, en el mes de Abril de cada año, para que el primer ayudante la haga medir nuevamente en su presencia, y no falte en su filiacion requisito tan necesario á la verdadera noticia de su talla.

Obligacion de los comandantes de batallon

Art. 1. Será el comandante el primer

gefe de cada batallon, subordinado al teniente coronel, y coronel del regimiento. Mandará á todo capitán del ejército, y á los de su cuerpo, aunque tengan grado de teniente coronel ó coronel. Mandará igualmente á todo teniente coronel ó coronel agregado á su regimiento. En ausencia ó enfermedad de los primeros gefes, tendrá el comandante mas antiguo el mando, á ménos que haya en el propio cuerpo algun brigadier, en quien por la distincion de su grado debe recaer. Las circunstancias que exige el empleo de comandante son: buen concepto, adquirido en las funciones de guerra, y su desempeño como capitán ó primer ayudante; robustez para la fatiga, inteligencia en el servicio, maniobras de guerra, y gobierno económico de la tropa, firmeza para el mando, conducta prudente, mucha aplicacion y honrada ambicion de hacerse digno de mayores ascensos; pero no bastando precaucion alguna para asegurar el acierto en las elecciones, se vigilará mucho en el desempeño de los promovidos, para dar noticia de la utilidad que se puede esperar de sus talentos y demas calidades.

Art. 2. El comandante sabrá perfectamente las obligaciones del soldado, cabo, sargento, abanderado, subteniente, teniente, ayudantes y capitanes; no debiendo ignorar las de sus superiores gefes, leyes penales, órdenes generales para todas clases, el ejercicio en todas sus partes, el gobierno económico, y lo siguiente que es peculiar de este empleo.

Art. 3. Vigilará el exacto cumplimiento de los capitanes y primer ayudante, y si por contemplacion ó omision dejase de corregir y remediar eficazmente los defectos que hubiere en las compañías, y en la oficina de su batallon, será responsable á sus gefes de las faltas y del mal ejemplo que haya dado con su descuido ó tolerancia.

Art. 4. De las novedades extraordinarias que ocurrieren ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y to-

dos los días el primer ayudante de su batallón, á la hora de la orden en casa del coronel.

Art. 5. Siempre que el batallón estuviere separado, autorizará las revistas de cuenta de masita, que el primer ayudante pase cada cuatro meses á las compañías. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector: en la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 6. Cuando el regimiento ó uno de sus batallones tomase las armas, se prevendrá la hora y parage para su primera formacion: se hallará en él con anticipacion el respectivo comandante de cada uno, para recibir las compañías del suyo. Cada capitán presentará la suya dándole noticia del número de los presentes y destino de los ausentes. Satisfecho el comandante del aseo de la compañía, mandará al capitán que la coloque en el puesto que le corresponda en la formacion, y vistas todas, dará parte á su coronel de lo que hubiere hallado mal ó bien.

Art. 7. A la hora que señalare el coronel, acudirán á su casa los comandantes de batallón diariamente para recibir de él la orden, respecto á lo peculiar del cuerpo, y darla cada uno á su primer ayudante, en cuyo mismo tiempo le dará parte, en consecuencia de lo que dicho ayudante le haya comunicado, ó de otro modo hubiese sabido, de las novedades que en las veinte y cuatro horas antecedentes hayan ocurrido en su batallón.

Art. 8. El comandante podrá arrestar por su propia voz, en su casa, á los capitanes y primeros ayudantes, en la guardia de prevencion á los subalternos, dando cuenta inmediatamente al coronel, con exposicion del motivo en que fundó su providencia: á los sargentos y soldados les impondrá el arresto en el modo y parage que le parezca, con arreglo á ordenanza, dan-

do parte despues al coronel de la culpa y castigo. Con igual puntualidad noticiará al coronel los arrestos de que le haya dado parte el ayudante.

Art. 9. Visitará con frecuencia y en diferentes horas el cuartel y los ranchos, y cuando no tenga ocupacion que lo embarace, se hallará á la lista de la tarde, para en todo asegurarse por sí del cumplimiento de los capitanes y demas oficiales: no permitirá la menor variacion en la uniformidad del vestuario ni el modo de llevarle los cadetes y oficiales.

Art. 10. Vigilará la puntual asistencia de los subalternos á la lista diaria, visitas de ranchos, y las de los capitanes á las revistas semanales de ropa y armas, sin dispensar ninguna de las formalidades que en estos actos deben observarse, ni disimular la culpa del que sin motivo legítimo faltare, estrechando al capitán por sus omisiones y las de sus subalternos.

Art. 11. Tendrá relacion de todos los oficiales del batallón por antigüedad en la clase respectiva, el grado en que sirviere cada uno, igualmente de los sargentos y cabos por su orden, con puntual conocimiento de sus servicios, conducta, aptitud, inteligencia y demas circunstancias, para poder informar ó emplear á cada uno de ellos.

Art. 12. El comandante se hará acreedor á sus ascensos, con tener su batallón en la mas exacta subordinacion, haciéndose el servicio con la mayor formalidad, dándose en todo puntual cumplimiento á la ordenanza y á las órdenes de los gefes autorizados para darlas, estando la tropa bien instruida en los fuegos, marchas y evoluciones, que ha de ser de su peculiar encargo, y no permitirá variaciones en las voces y reglas del reglamento del ejército: el armamento en el mejor estado de modo que los oficiales en su aplicacion, desempeño y conversacion acrediten la buena escuela y ejemplo de sus gefes. En todo lo cual es tan responsable, respecto á su batallón, como el coronel en todo el regimiento.

Art. 13. Tendrá un soldado de ordenanza para con mas prontitud comunicar sus órdenes.

Art. 14. En los días que su batallón cubra puestos de la plaza, en que esté de guarnicion, los visitará para celar si los oficiales y tropa desempeñan su obligacion exactamente. Cuando lo ejecute de día, se le presentará la gente sin armas, y en peloton para ver si falta alguno, y cuando las visitare de noche será recibido con las formalidades arregladas para la ronda mayor: reprenderá cualquiera falta que notase, y dará parte de ella al gobernador de la plaza y á su coronel.

Art. 15. Concurrirá siempre que haya de abrirse la caja de su batallón, para presenciarse la entrada y salida de caudales y documentos, y la anotacion que el teniente coronel debe hacer de lo que queda en dinero. Cuando el batallón estuviere separado, rubricará el comandante esta anotacion, y tendrá la llave que corresponde al coronel.

Art. 16. En caso de vacante, ausencia ó enfermedad del comandante, le substituirá en sus funciones el capitán mas antiguo del regimiento, si estuviesen reunidos los batallones, y si separado el suyo, el capitán mas antiguo de éste, entregando él que ejerza de comandante su compañía al subalterno á quien corresponda.

Art. 17. Siempre que el coronel ó el teniente coronel estuvieren presentes, el comandante tomará su permiso para empezar á continuar cualquiera acto del servicio en que se hallare.

Obligaciones de los tenientes coroneles.

Art. 1. El teniente coronel obedecerá al coronel, y mandará á los comandantes y á todos los demas oficiales del regimiento: no podrá variar lo que mande el coronel, ni dar por sí orden nueva; pero en las que diere su primer gefe, le toca como segundo la obligacion de vigilar su exacto cumplimiento, sostener con fuerza su respeto,

avisarle de las faltas que advirtiere, disipar y corregir las murmuraciones ó flojedad que reparare, y no callarle por indulgencia y culpable disimulo, especie que pueda turbar el orden, ni desacreditar la disciplina y buena opinion del regimiento.

Art. 2. De las novedades extraordinarias que ocurrieren, ha de darle parte el ayudante de semana puntualmente, y todos los días el comandante de cada batallón de las ordinarias en casa del coronel: tendrá facultad de reprender y castigar cualquiera falta ó abuso que notare contra lo prevenido en la ordenanza, ó mandado por el coronel.

Art. 3. Autorizará con su presencia las revistas de cuentas de masita que el primer ayudante de cada batallón pase cada cuatro meses á las compañías del suyo. En caso de producirse en aquel acto alguna queja, hará pronta justicia, quedando á quien se crea agraviado el recurso al coronel, y contra éste al inspector. En la relacion de débitos y créditos que presentará el capitán, pondrá su *visto bueno*.

Art. 4. Será responsable de la justa inversion de la gratificacion de hombres, armas y gran masa: intervendrá en todos los ajustes y gastos, y no se extraerán de las arcas reales algunos sin que le conste el destino y la legitimidad, á cuyo efecto concurrirá siempre que se abra alguna de las cajas de las que tendrá una llave, y despues de hecha la operacion de ingreso ó extraccion de caudales, dejará una nota rubricada por sí, del dinero que quede. Confrontará la revista con el comisario de guerra, y responderá de cualquiera plaza supuesta, que indebidamente se cargare al erario nacional, sea por certificacion ó de otro modo. Si en cualquiera de los expresados asuntos se averiguase que por debilidad, contemplacion ó otro fin haya faltado á la legalidad y especial confianza depositada en este empleo, será suspenso de él y puesto en un castillo, hasta que bien informado de las circunstancias resuelva el gobierno lo conveniente.